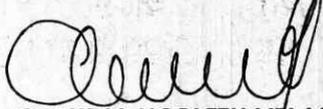


**INFORME SECRETARIAL.**- Puerto Carreño, Vichada, 29 de abril de 2024. Al despacho de la señora juez el presente proceso, informando que el demandado se notificó personalmente de la demanda el 16 de febrero del año en curso y dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso exceptiva alguna, de igual manera paso al despacho solicitud de medida cautelar radicada por la parte ejecutante. Sírvase proveer.



**CLAUDIA YORLETH VELANDIA GOMEZ**  
Secretaria.-



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Distrito Judicial de Villavicencio**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**  
**Puerto Carreño - Vichada**

Dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se allegó dos pagares, documentos que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de una obligación expresa, clara, actualmente exigible y a cargo de la parte demandada y en favor de la entidad ejecutante, motivo por el que se libró mandamiento ejecutivo en fecha **7 de diciembre de 2023**, en favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **JAIRO ALONSO RAMÍREZ ESTRADA**, la cual fue notificada al ejecutado de manera personal el 16 de febrero de 2024, sin que dentro del término legal hubiere propuesto medio defensivo alguno.

Dentro del término concedido en el artículo 431 y 442 del C.G.P., el demandado no canceló la obligación, no propuso excepciones, ni acompañó los documentos relacionados con aquellas, ni solicitó pruebas para hacer valer su pretensión.

Así las cosas, en consideración a que el ejecutado no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., según la cual, la conducta silente de la parte demandada en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución, y que expresamente señala:

*"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*

De otro lado, en virtud del artículo 599 del C.G.P. y conforme la solicitud realizada por la apoderada de la entidad demandante, se ordenará el embargo del inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria

número 540-9107, denunciado como de propiedad del demandado **JAIRO ALONSO RAMIREZ ESTRADA**; por lo que, se libraré el correspondiente oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Puerto Carreño, Vichada, para que sienta el embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

Una vez registrado el bien inmueble y allegado el certificado de tradición y libertad correspondiente, se resolverá lo relacionado con su secuestro.

En ese orden de ideas, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Carreño, Vichada,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra del demandado **JAIRO ALONSO RAMIREZ ESTRADA**, tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo el 7 de diciembre de 2023.

**SEGUNDO: DESE** cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P., para efectos de la liquidación del crédito y las costas del proceso.

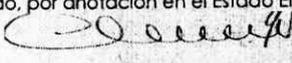
**TERCERO: CONDENAR** en costas al ejecutado y, teniendo en cuenta el artículo 366 numeral 4 del C.G.P. y el ACUERDO No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$800.000 como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte demandada. **Tásense**.

**CUARTO: LÍBRESE** el correspondiente oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Puerto Carreño, Vichada, para que sienta el embargo aquí ordenado y expida la certificación de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
**DORA ELCY ESPITIA MURCIA**

<b>JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO CARREÑO, VICHADA</b>
Hoy 3 de mayo de 2024 se notifica a las partes este proveído, por anotación en el Estado Electrónico No 007.

<b>CLAUDIA YORLETH VELANDIA GOMEZ SECRETARIA</b>